



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CALVAS

“DEMOCRACIA, JUSTICIA Y LIBERTAD”



Dr. Mario Vicente Cueva Bravo
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. 007- GADC-C-A-2018

Considerando:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República reconoce que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos;

Que la Constitución de la República, en su artículo 66, numeral 23, establece que los ciudadanos tienen "el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...";

Que el artículo 76 de la Carta Magna garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso;

Que el numeral 1, del artículo 76 de la Constitución de la República, cita que "corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...";

Que la Constitución de la República, establece en su artículo 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Que el numeral 7 literal l) del Art. 76 de la Carta Magna, garantiza el derecho de las personas a la defensa incluirá: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..."

Que el artículo 240 de la Constitución de la República, concede a los gobiernos autónomos municipales plena autonomía en el ejercicio de la facultad legislativa, en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales".

Que el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 5 establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales. "Crear, modificar, o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras".

Que el artículo 143 del Código Tributario establece las "Causas para la revisión.- El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y los prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes casos: 1. Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite; 2) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución de que se trate; 3) Cuando los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar tales actos o resoluciones fueren manifiestamente nulos, en los términos de los artículos 47 y 48 de la Ley Notarial, o hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; 4) Cuando en igual caso, los documentos, sean



públicos o privados, por contener error evidente, o por cualquiera de los defectos señalados en el Código Orgánico General de Procesos, o por pruebas posteriores, permitan presumir, grave y concordantemente, su falsedad; 5) Cuando habiéndose expedido el acto o resolución, en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados en sentencia judicial ejecutoriada, por falso testimonio, precisamente por las declaraciones que sirvieron de fundamento a dicho acto o resolución; y, 6) Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar el acto o resolución materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución".

Que el artículo 144 del Código Tributario dispone la "Tramitación del recurso.- Cuando la autoridad competente tuviere conocimiento, por cualquier medio, que en la expedición de un acto o resolución se ha incurrido en alguna de las causales del artículo anterior, previo informe del Departamento Jurídico, si lo hubiere, o de un abogado designado para el efecto, dispondrá la instauración de un expediente sumario con notificación a los interesados, siempre y cuando se trate de cuestiones que requieran de la presentación o actuación de pruebas. Si el recurso se refiere a cuestiones de puro derecho no se requerirá la apertura del referido expediente sumario. El sumario concluirá dentro del término fijado por la administración tributaria el cual no será menor a cinco días ni mayor a veinte días, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados"

Que el artículo 145 del Código Tributario establece la "Improcedencia del recurso.- No procede el recurso de revisión en los siguientes casos: 1. Cuando el asunto hubiere sido resuelto por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y empleados de la administración; 2. Cuando desde la fecha en que se dictó el acto o resolución hubieren transcurrido tres años, en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, del artículo 143; 3. Cuando en los casos de los numerales 5 y 6 del mismo artículo, hubieren transcurrido treinta días, desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y siempre que hasta entonces no hubieren transcurrido cinco años desde la notificación de la resolución o del acto de que se trate; 4. Cuando, habiendo sido insinuado por el afectado directo no fundamentare debidamente la existencia de cualquiera de las causales del artículo 143 en la que estos habrían incurrido; y, 5. Cuando el asunto controvertido haya sido resuelto mediante resolución expedida por la máxima autoridad de la administración tributaria respectiva.

Que el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el literal e) Establece que es competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal "Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras".

Que el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su literal a), determina que es atribución del Concejo Municipal "El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones".

Que el artículo 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expresa que "El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública. Los concejos municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes".

Que el artículo 576 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que el "Carácter de la contribución de mejoras.- La contribución especial tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CALVAS

“DEMOCRACIA, JUSTICIA Y LIBERTAD”



propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras”.

Que el artículo 386 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que “la administración está obligada a dictar resolución expresa y motivada en todos los procedimientos y a notificarla cualquier que sea su forma y contenido”;

Que el artículo 403 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los “Recursos.- Contra las resoluciones que impongan sanciones administrativas, podrán interponerse el recurso de apelación o el extraordinario de revisión, siguiendo las normas del presente Código”.

Que artículo 411 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que Recurso de Revisión.- Los administrados podrán interponer recurso de revisión contra los actos administrativos firmes o ejecutoriados expedidos por los órganos de las respectivas administraciones, ante la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado respectivo, en los siguientes casos: a) Cuando hubieren sido adoptados, efectuados o expedidos con evidente error de hecho, que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas: b) Si, con posterioridad a los actos, aparecieren documentos de valor trascendental, ignorados al efectuarse o expedirse el acto administrativo de que se trate; c) Cuando los documentos que sirvieron de base para dictar tales actos hubieren sido declarados nulos o falsos por sentencia judicial ejecutoriada; d) En caso de que el acto administrativo hubiere sido realizado o expedido en base a declaraciones testimoniales falsas y los testigos hayan sido condenados por falso testimonio mediante sentencia ejecutoriada, si las declaraciones así calificadas sirvieron de fundamento para dicho acto; y, e) Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para adoptar el acto administrativo objeto de la revisión ha mediado delito cometido por los funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto administrativo, siempre que así sea declarado por sentencia ejecutoriada”.

Que el artículo 412 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece la “Improcedencia de la revisión.- No procede el recurso de revisión en los siguientes casos: a) Cuando el asunto hubiere sido resuelto en la vía judicial; b) Si desde la fecha de expedición del acto administrativo correspondiente hubieren transcurrido tres años en los casos señalados en los literales a) y b) del artículo anterior; y, c) Cuando en el caso de los apartados c), d) y e) del artículo anterior, hubieren transcurrido treinta días desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y no hubieren transcurrido cinco años desde la expedición del acto administrativo de que se trate”.

Que el inciso final del artículo 412 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que “El plazo máximo para la resolución del recurso de revisión es de noventa días”

Que el 23 de octubre del 2017, el señor Alfredo Paz Tinitana, comparece ante la máxima autoridad del GADC-Calvas, en calidad de abogado y representante de un grupo de personas que no se encuentran singularizadas en la solicitud ni suscriben la solicitud (contribuyentes y responsables), adjuntando un documento donde constan varias firmas; y, formula una solicitud con el fin de que la administración municipal proceda a: *“Revisar todos los actos de naturaleza tributaria sobre determinación directa de contribución especial de mejoras de la avenida Macará y ordene considerar la información trascendental que mantiene la municipalidad para proceder a rectificar de acuerdo con la ley todos los errores aritméticos de cálculo en que se hubiere incurrido respecto al costo de la obra y la cuantía del tributo (Art. 146 Código Tributario)”*; *“También ruego ordene dejar constancia en los actos de determinación del avalúo de cada una de las propiedades realizado antes de la iniciación de la obra en estricta aplicación del artículo 576 del COOTAD”*. En foja No. 3 de la solicitud manifiesta que: *“...dado que la resolución del Concejo Municipal de Calvas, por su finalidad, constituye un acto administrativo de naturaleza tributaria, al amparo de la ley, proponemos RECURSO DE REVISIÓN, por cuanto consideramos que dicho acto fue*



expedido con evidente error de hecho (Art. 143.1 Código Tributario)". Así mismo, en la solicitud manifiesta que el trámite a darse a este recurso es el previsto en el 144 del Código Tributario.

Que el 31 de octubre del 2017, el abogado Alfredo Paz Tinitana aclara su solicitud (RECURSO DE REVISIÓN), en calidad de abogado y representante de un grupo de personas que no se encuentran singularizadas en la solicitud ni suscriben la misma (contribuyentes y responsables): *"Los actos de naturaleza tributaria y de determinación directa que se solicita revisar son: 1.- Proyecto denominado "ESTIMACIÓN DEL COSTO DE LOS PROYECTOS DE PAVIMENTADO DE CALLES Y AVNIDAS DE LA CIUDAD DE CARIAMANGA, EJECUTADOS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA, QUE NO CUENTAS CON PROYECTOS DE LIQUIDACIÓN" (RESPECTO DE LA OBRA DE ADOQUINADO DE LA AVENIDA MACARÁ). 2.- INFORME TÉCNICO PARA EL COBRO DE MEJORAS DE DIFERENTES CALLES DE LA CIUDAD DE CARIAMANGA CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 10 DE LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN, COBRO Y EXONERACIÓN DE LAS TASAS, TARIFAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN CALVAS, PROVINCIA DE LOJA" Y ART. 4 DE LA REFORMA A LA ORENANZA QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN, COBRO Y EXONERACIÓN DE LAS TASAS, TARIFAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN CALVAS, PROINICA DE LOJA-(RESPECTO DE LA OBRA DE ADOQUINADO DE LA AVENIDA MACARÁ). 3.- Resolución del Concejo Municipal, de fecha ochos de agosto del 2017, por la cual resolvió: "APROBAR EL INFORME TÉCNICO PAR EL COBRO DE MEJORAS DE DIFERENTES CALLES DE LA CIUDAD DE CARIAMANGA CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 10 DE LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN, COBRO Y EXONERACIÓN DE LAS TASAS, TARIFAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN CALVAS, PROVINCIA DE LOJA" Y ART. 4 DE LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN, COBRO Y EXONERACIÓN DE LAS TASAS, TARIFAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN CALVAS, PROVINCIA DE LOJA-(RESPECTO DE LA OBRA DE ADOQUINADO DE LA AVENIDA MACARÁ), fundamentando su solicitud en lo siguiente: "Respecto de los errores de cálculo en la determinación de la base imponible"; "Documentos de valor trascendental ignorados al momento de determinar el costo de obra"; "Sobre el avalúo municipal realizado antes de la iniciación de la obras".*

Que en atención a sumilla de fecha 23 de octubre del 2017, inserta en el escrito suscrito por el Ab. Alfredo Paz Tinitana, la Ab. María Nataly Poma Valdivieso Procuradora Síndica Municipal emite su pronunciamiento jurídico mediante Oficio No. 660-PS-GADCC-2017, de fecha 20 de noviembre del 2017.

Que mediante convocatoria de fecha 04 de diciembre del 2017, se hace conocer que el día miércoles 06 de diciembre del 2017 se reunirá el Concejo Municipal del Cantón Calvas, para tratar en el punto No. 6 "ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL ASUNTO CONTROVERTIDO RECURSO DE REVISIÓN DE CONFORMIDAD AL ART. 145 NUMERAL 5 DEL CODIGO TRIBUTARIO".

Que mediante certificación de fecha 07 de diciembre del 2017, emitida por el Ab. Byron Ludeña Torres Secretario General del GADC-Calvas, hace conocer que en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal con 4 votos a favor y dos en blanco se resuelve: **"Que de la revisión de la actuación y resolución del Concejo Municipal de fecha 08 de agosto del 2017, por la cual se aprobó el INFORME TÉCNICO PARA EL COBRO DE MEJORAS DE DIFERENTES CALLES DE LA CIUDAD DE CARIAMANGA CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 10 DE LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN COBRO Y EXONERACIÓN DE LAS TASAS, TARIFAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN CALVAS, PROVINCIA DE LOJA" Y ART. 4 DE LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN COBRO Y EXONERACIÓN DE LAS TASAS, TARIFAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN CALVAS, PROVINCIA DE LOJA"**, en base a la determinación tributaria de fijar el 30% para



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CALVAS

"DEMOCRACIA, JUSTICIA Y LIBERTAD"



cobro de contribución especial de mejoras; y, al no existir errores de hecho ni de derecho en el asunto controvertido se continúe con el trámite correspondiente.

Que mediante Oficio No. 757-PS-GADCC-2017 de fecha 29 de diciembre del 2017, la Ab. María Nataly Poma Valdivieso Procuradora Síndica del GADC-Calvas, emite su informe y pronunciamiento jurídico.

Que de la revisión y análisis de lo solicitado por el señor Alfredo Paz Tinitana en calidad de abogado y representante de un grupo de personas que no se encuentran singularizadas en la solicitud ni suscriben la solicitud (contribuyentes y responsables), en su solicitud de fecha 23 de octubre del 2017, se establece que: a) La solicitud formulada como recurso de revisión no procede, puesto que no se ha incurrido en ninguna de las causas establecidas en el Art. 143 del Código Tributario; b) No procede el inicio de un sumario, puesto que no existe errores de hecho y de derecho en el acto de determinación tributaria de subsidio del 70% de pago de mejoras y determinación tributario de cobro del 30% por concepto de contribución de mejoras expedido por el Concejo Municipal de Calvas, mediante la Reforma a la **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN, COBRO Y EXONERACIÓN DE LAS TASAS, TARIFAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN CALVAS, PROVINCIA DE LOJA**; y, c) No procede por cuanto el asunto controvertido propuesto mediante recurso de revisión por parte del señor Alfredo Paz Tinitana a nombre y representación de un grupo de personas no singularizadas en la solicitud, ha sido conocido y resuelto por la máxima autoridad de administración tributaria (Concejo Municipal del GADC-Calvas), en sesión de fecha 06 de diciembre del 2017.

En mi calidad de Alcalde del GADC-Calvas y en uso de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, y demás normas conexas.

RESUELVO:

PRIMERO:- Negar el Recurso de Revisión propuesto por improcedente, en base a que la máxima autoridad de administración tributaria (Concejo Municipal) no ha incurrido en ninguna de las causas establecidas en el Art. 143 del Código Tributario; b) No existe errores de hecho ni de derecho en el acto de determinación tributaria expedido por el Concejo Municipal de Calvas, mediante la Reforma a la **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN, COBRO Y EXONERACIÓN DE LAS TASAS, TARIFAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN CALVAS, PROVINCIA DE LOJA**, en el cual se aprueba el subsidio del 70% y determinación tributaria de cobro del 30% por concepto de contribución de mejoras, en donde se incluye la Av. Macará de la Ciudad de Cariamanga, Cantón Calvas, Provincia de Loja; y, c) Por cuanto el asunto controvertido propuesto mediante solicitud (recurso de revisión) por parte del señor Alfredo Paz Tinitana a nombre y representación de un grupo de personas no singularizadas en la solicitud, ha sido conocido y resuelto por la máxima autoridad de administración tributaria (Concejo Municipal del GADC-Calvas), en sesión de fecha 06 de diciembre del 2017.

SEGUNDO:- Notificar la presente Resolución Administrativa al señor Alfredo Paz Tinitana, abogado y representante de las personas que adjuntaron sus firmas a la solicitud presentada en el casillero y correo electrónico señalado.

Dado y firmado en el Despacho de la Alcaldía, a los diez días del mes de enero del 2018.- Comuníquese y Cúmplase. De la notificación de esta resolución encárguese, el **SECRETARIO GENERAL**.


Dr. Mario Vicente Cueva Bravo

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS





Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas



"Democracia, Justicia y Libertad"

CARIAMANGA-LOJA-ECUADOR

SECRETARÍA

En Cariamanga, a los diez días del mes de enero de 2018, NOTIFICO PERSONALMENTE con la Resolución Administrativa de Alcaldía Nro. 007-GADCC-C-A-2018, al Ab. Gonzalo Alfredo Paz Tinitana, para constancia firma en unidad de acto, a las 16H10. Lo Certifico.-

Ab. Byron Ludeña Torres
Secretario General Del GADCC

Ab. Gonzalo Alfredo Paz Tinitana
ABOGADO

11 enero 2018